

SÍNTESIS DEL SUP-JDC-127/2019

ACTORA: LORENA PIÑÓN RIVERA
RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI

Tema: Omisión de resolver dos procedimientos sancionadores intrapartidistas.

Hechos

Quejas

El 21 de mayo de 2019, la actora presentó, ante la responsable, dos quejas en contra de Ivonne Aracelly Ortega Pacheco por presuntos "actos anticipados de proselitismo" y "gastos anticipados de campaña".

Radicación partidista

En la misma fecha, la Comisión de Justicia radicó las quejas en los procedimientos sancionadores identificados con las claves CNJP-FS-CMX-072/2019 y CNJP-PS-CMX-073/2019.

Juicio Ciudadano

El veintiséis de junio de 2019, la actora argumenta que la Comisión de Justicia Partidaria ha sido omisa en tramitar y resolver los procedimientos sancionadores, porque no ha citado a audiencia de ley, para el desahogo de pruebas y alegatos.

Consideraciones

Agravio

La demandante argumenta que la Comisión de Justicia ha sido **omisa en resolver los procedimientos sancionadores** que promovió por actos de proselitismo y gastos anticipados, vinculados con el procedimiento interno para la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN del PRI.

Respuesta

Fundado. Conforme a la normativa partidista, la Comisión de Justicia ha incurrido en una **omisión injustificada**, lo cual constituye una dilación indebida en la resolución de los procedimientos sancionadores que promovió la actora.

Además, no acredita una causa que justifique mayor dilación para resolverlas constringiéndose a manifestar que el asunto se encuentra en estudio, **sin expresar impedimento jurídico o material, o que los asuntos sean de una alta complejidad** que requieran un plazo mayor para su análisis y resolución

Por lo que existe un **reconocimiento expreso** del órgano partidista en relación con que no ha emitido resolución alguna.

Conclusión. Existe una **omisión injustificada** por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver los procedimientos sancionadores, se ordena a dicho órgano partidista que los resuelva en un **plazo breve** e informe a esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-127/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que ordena a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional** resolver dos quejas sobre procedimientos sancionadores partidistas, con motivo de la impugnación promovida por **Lorena Piñón Rivera**.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	4
III. REQUISITOS PROCESALES	4
IV. ESTUDIO DEL FONDO	5
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Actora:	Lorena Piñón Rivera
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional.
Código de Justicia	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto del Partido Revolucionario Institucional
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Órgano partidista responsable/responsable:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Quejas o denuncias o procedimientos sancionadores:	Quejas instauradas en el procedimiento sancionador partidista números CNJP-PS-CMX-072/2019 y CNJP-PS-CMX-073/2019.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Quejas intrapartidistas. El veintiuno de mayo,² la actora presentó, ante la responsable, dos quejas

¹ Secretariado: Héctor Floriberto Anzures Galicia y Raúl Espinoza Gutiérrez.

en contra de Ivonne Aracelly Ortega Pacheco por presuntos “actos anticipados de proselitismo” y “gastos anticipados de campaña”.

2. Radicación partidista. En la misma fecha, la Comisión de Justicia radicó las quejas en los procedimientos sancionadores identificados con las claves CNJP-PS-CMX-072/2019 y CNJP-PS-CMX-073/2019.

3. Juicio ciudadano. El veintiséis de junio, la actora promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión de la Comisión responsable de resolver los procedimientos sancionadores.

4. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias del medio de impugnación, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-127/2019**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda a trámite. Agotada la instrucción la declaró cerrada, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado,³ porque se controvierte una omisión de la Comisión de Justicia relacionada con supuestas violaciones en el procedimiento de elección de dirigentes de los órganos nacionales de un partido político nacional.

III. REQUISITOS PROCESALES

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia:⁴

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella la actora precisa: su nombre; domicilio para oír y recibir notificaciones; la omisión impugnada; el órgano partidista responsable; los hechos; los conceptos de agravio; ofrece medios de prueba, y asienta su firma autógrafa; es decir, se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

² En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil diecinueve, salvo que se especifique año diverso.

³ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

⁴ Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que se impugna la omisión de resolver dos procedimientos sancionadores partidistas; por tanto, es evidente que la violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.⁵

3. Legitimación. Se cumple el requisito, porque el juicio fue promovido por una ciudadana, en su carácter de militante del PRI, calidad reconocida por el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues es quien presentó las quejas intrapartidistas, cuya falta de resolución se reclama; lo cual pone de manifiesto la probable afectación a su derecho de acceso efectivo a los medios de impugnación internos del partido político.

5. Definitividad. Se considera que se cumple con este requisito ya que el acto intrapartidista está relacionado con una supuesta omisión de la Comisión de Justicia, por lo que no se advierte algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

1. Planteamiento de la actora.

La demandante argumenta que la Comisión de Justicia ha sido omisa en resolver los procedimientos sancionadores que promovió en contra de Ivonne Aracelly Ortega Pacheco por actos anticipados de proselitismo y gastos anticipados de campaña vinculados con el procedimiento interno para la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN del PRI.

Lo anterior, porque el órgano partidista responsable no ha emitido la resolución correspondiente.

2. Decisión.

Es **fundada la omisión** atribuida a la Comisión de Justicia porque no ha resuelto los procedimientos sancionadores que promovió la actora.

3. Normativa aplicable.

⁵ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

El Estatuto⁶ prevé un sistema de justicia partidaria con el fin, entre otras cuestiones, de resolver asuntos en materia de procesos internos de elección de dirigentes.

Para tal efecto, dispone que el sistema de medios de impugnación partidista tiene una instancia de resolución, pronta y expedita, en tanto que, el Código de Justicia establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento.

El Código de Justicia⁷ regula de manera expresa los procedimientos sancionadores que se instauran en contra de militantes por actos u omisiones que constituyan la posible infracción a la normativa partidista, conforme a lo siguiente:

- Las Comisiones de Justicia, Nacional y Estatales, son competentes para instaurar procedimientos sancionadores por faltas cometidas por los militantes, siempre y cuando exista una denuncia, presentada por un militante, sector u organización del partido político, a la cual se debe anexar las pruebas correspondientes.
- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la denuncia, la Secretaría General de Acuerdos de la Comisión de Justicia debe analizar la procedibilidad de la denuncia y turnarla a la Subcomisión de Derechos.
- Si la denuncia es procedente, se debe hacer del conocimiento del probable responsable, quien lo acusa y los hechos que se le imputan, otorgándole un plazo de quince días hábiles para que conteste sobre las faltas que se le atribuyen.
- Dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del probable infractor, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- En caso de que la Subcomisión de Derechos, al analizar los elementos de prueba de una denuncia, estimare que es infundada, lo declarará así expresamente.
- Una vez que la Subcomisión de Derechos estime agotados la instrucción, desahogo de pruebas y alegatos, emitirá el dictamen correspondiente, mismo que se someterá a la consideración del pleno de la Comisión de Justicia.

De lo anterior, se advierte que la Comisión de Justicia tiene el deber jurídico de radicar las denuncias, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, así como analizar, de inmediato, los

⁶ Artículos 230, 231 y 234 del Estatuto.

⁷ Artículos del 129 al 140 del Código de Justicia.

requisitos de procedibilidad, a fin de hacer del conocimiento del denunciado, los hechos que se le atribuyen y quien lo acusa, para que de contestación dentro de los siguientes quince días hábiles.

Asimismo, se debe garantizar al denunciado su derecho a una adecuada defensa, para lo cual, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del probable responsable, se debe señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

Concluida ésta, se debe emitir el dictamen correspondiente y someter a la consideración del pleno de la Comisión de Justicia, su resolución.

En este sentido, es claro para esta Sala Superior que la normativa partidista es la que se debe aplicar en la sustanciación y resolución de las denuncias presentadas por la actora, y no las normas de la Ley Electoral y del Reglamento de Quejas como lo propone la demandante.

Lo anterior, en observancia al principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

4. Justificación.

El derecho humano de acceso a la justicia impone a los tribunales resolver de manera pronta, completa e imparcial.⁸

A su vez, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos.⁹ Para ello, éstos deben tener órganos responsables de impartirla,¹⁰ en los plazos establecidos en su normativa interna¹¹ para garantizar los derechos de los militantes.¹²

Bajo esa perspectiva, también los partidos políticos tienen el deber de impartir justicia de manera pronta, a fin de evitar posibles transgresiones a los derechos de los militantes.

En caso de dilación del órgano de justicia partidista de resolver una controversia, los militantes están en la posibilidad de acudir a los tribunales electorales, para impugnar la omisión o retraso de dictar la resolución correspondiente.

⁸ Artículos 1 y 17 de la Constitución; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁹ Artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.

¹⁰ Artículo 43, inciso e), de la Ley de Partidos

¹¹ Artículo 46, párrafo 2, de la Ley de Partidos

¹² Artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

A juicio de esta Sala Superior, conforme a la normativa partidista, la Comisión de Justicia ha incurrido en una omisión injustificada, lo cual constituye una dilación indebida en la resolución de los procedimientos sancionadores que promovió la actora.

En efecto, de las constancias de autos, se advierte que el veintiuno de mayo, la actora presentó dos quejas en contra de Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, por hechos que, en su opinión, constituyen infracción a la normativa partidista, consistentes en actos anticipados de proselitismo y gastos anticipados de campaña.

Ahora bien, el secretario general de acuerdos de la Comisión de Justicia argumenta, en su informe circunstanciado, que las mencionadas quejas fueron radicadas en los procedimientos sancionadores, el mismo día que fueron presentadas.

De igual forma, el aludido funcionario partidista informa que, esos asuntos están propuestos para su análisis, discusión, en su caso, resolución, en la próxima sesión de ese órgano colegiado.

En este sentido, **existe un reconocimiento expreso del órgano partidista responsable** en cuanto a que no ha emitido resolución en los procedimientos sancionadores que la actora promovió.

En este contexto, del informe rendido por el secretario de la Comisión de Justicia **no se advierte alguna razón que justifique la dilación en la emisión de la resolución** correspondiente.

Esto es así, porque el funcionario partidista no aduce alguna imposibilidad jurídica para resolver, tampoco que los asuntos sean de alta complejidad que requiera un plazo mayor para su análisis y resolución.

Por el contrario, se reitera, en el informe circunstanciado se argumenta que los asuntos están propuestos para análisis, discusión y resolución de la Comisión de Justicia en su próxima sesión, sin precisar la fecha en que ocurrirá ésta.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la normativa partidista no prevé un plazo cierto para que la Comisión de Justicia emita resolución en los procedimientos sancionadores.

No obstante, este órgano colegiado ha sustentado el criterio¹³ respecto a que, si la normativa partidista omite regular los plazos para resolver una controversia suscitada al interior del instituto político, ello no releva a la autoridad intrapartidista de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso, teniendo en consideración la complejidad y urgencia del asunto.

Por tanto, las particularidades de cada asunto serán las que determinen la razonabilidad del plazo en que deba resolverse.

En el caso, las quejas fueron presentadas por la actora hace más de cuarenta y cinco días, siendo que los procedimientos sancionadores están vinculados, de manera inmediata y directa, con el procedimiento interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del CEN del PRI.

Asimismo, la jornada electiva tendrá verificativo el once de agosto, en tanto que, el cómputo nacional, declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría se llevará a cabo el inmediato día catorce.¹⁴

En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado el criterio¹⁵ de que los procedimientos sancionadores deben quedar resueltos, en su totalidad, previo a la declaración de validez correspondiente, con la oportunidad suficiente para que se agoten las instancias impugnativas.

Por tanto, en observancia al principio de acceso a una justicia pronta y expedita, si en el caso, la Comisión de Justicia agotó las etapas procedimentales establecidas en la normativa interna previas a la resolución, lo procedente conforme a derecho es ordenar a ese órgano partidista que, **dentro de un plazo breve, resuelva en plenitud de atribuciones** los procedimientos sancionadores.

Similar criterio se sustentó en los juicios ciudadanos SUP-JDC-598/2018, SUP-JDC-599/2018, así como, SUP-JDC-338/2016 y SUP-JDC-341/2016, acumulados.

¹³ Tesis XXXIV/2013, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.**

¹⁴ Conforme a la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA EL PERIODO ESTATUTARIO 2019-2023**, la cual se cita como hecho público notorio conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁵ SUP-JRC-207/2011.

Finalmente, de la lectura de la demanda se advierte que la actora solicita que esta Sala Superior conozca, en plenitud de jurisdicción, los procedimientos sancionadores partidistas. Sin embargo, como se ha expuesto, a quien le corresponde resolver es a la Comisión responsable.

5. Efectos

Ante lo fundado del concepto de agravio, se ordena a la Comisión de Justicia que, **dentro de un plazo breve, resuelva en plenitud de atribuciones**, los procedimientos sancionadores promovidos por la actora; asimismo, debe informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a esta sentencia, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

V. RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la omisión de la Comisión de Justicia de resolver dos procedimientos sancionadores.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Justicia que resuelva en los términos precisados en los efectos de esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La secretaria general de acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE